

Orígenes de la nobleza en la Alta Edad Media

Aunque el concepto de aristocracia haya cambiado con el transcurso del tiempo de modo que apenas sea posible comparar las características de las élites de la Antigüedad con las de la Edad Moderna, lo cierto es que toda sociedad ha generado sus propias minorías dirigentes y las ha dotado de una configuración social, religiosa o jurídica particular. Podríamos enumerar varias categorías definitorias de la aristocracia al estilo sociológico maxweberiano, pero hemos de optar por una conceptualización que refleje lo más sencillamente posible la realidad histórica de la Europa medieval.

En este sentido, hemos de precisar que cabría distinguir varias clases o categorías de dignidad o de nobleza. Hay una aristocracia de hecho (ya sea religiosa, social, política, etc.), que no se plantea ni lleva aparejado ningún reconocimiento o privilegio jurídico. Existe, además, una aristocracia de derecho, cuando a ese reconocimiento por motivos sociales, religiosos, militares o económicos se vinculan una serie de privilegios jurídicos ya sean vitalicios o condicionados al ejercicio de una función. También existe una aristocracia de sangre si se permite que dicho *status* social privilegiado pueda ser transmitido a los sucesores. Paralelamente, la aristocracia puede ser titulada si, además, tal condición va ligada a un honor o dignidad concreta (ya sea con carácter vitalicio o transmisible a los herederos).

El concepto y origen de la nobleza medieval sigue siendo una cuestión debatida por la actual historiografía¹. No obstante, al tratar en estas páginas del origen de la nobleza medieval, aun cuando nos limitaremos a enunciar los requisitos o caracteres de la nobleza hispana altomedieval, hemos de hacer algunas breves referencias al proceso de reorganización de las aristocracias acontecido

¹ Desde la óptica más culturalista de un Georges DUBY, *La société chevaleresque*, Paris, 1988, o las más jurídicista de Leopold GENICOT, *La noblesse dans l'Occident médiéval*, London, 1982 o un Michel PARISSÉ, *Noblesse et chevalerie en Lorraine médiévale. Les familles nobles du XI au XIII siècle*, Nancy, 1982.

desde la antigüedad, pasando por la Europa carolingia y posterior período feudal, dado que la España medieval es heredera de un sistema cultural conformado por varias tradiciones que se han ido incorporando sucesivamente (la tradición romana, cristiana, germana y, en su medida, la musulmana).

Desde este punto de vista, hemos de considerar que la gestación de la nobleza altomedieval se caracterizó (al igual que la aparición de otras aristocracias a lo largo de la historia) por cuatro circunstancias que suelen aparecer sucesivamente:

1.º Reconocimiento de un cierto estatuto jurídico privilegiado específico, aunque se discuta por los historiadores el grado de definición y homogeneidad que deban alcanzar tales prerrogativas.

2.º Reconocimiento del derecho a transmitir, por vía de la sangre, ese estatuto jurídico privilegiado. Ciertamente que esos elementos se dieron en la sociedad romana (por ejemplo el orden senatorial o la nobleza palatina del Bajo Imperio) o entre los pueblos germánicos (por ejemplo los *edelinges*), pero sin que se haya podido demostrar una verdadera filiación o continuidad de las antiguas clases aristocráticas con la nobleza medieval. De hecho, filológicamente hablando, la expresión *nobiles* no se refiere a la posesión de un estatuto jurídico concreto, sino a una preeminencia social obtenida por criterios variables.

3.º Poder social, político o económico, es decir, acumulación de riqueza, tierras, ganado, que es explotado por colonos dependientes, constituyendo una base patrimonial con la que financiar un séquito, comitiva armada o ejército propio. Precisamente, la necesidad de establecer procedimientos para asegurar la indivisibilidad del patrimonio nobiliario y su transmisión a un heredero subyace bajo la idea del despertar de una cierta conciencia del linaje. En este sentido, se ha afirmado que en los primeros siglos altomedievales no existía conciencia del linaje y, por tanto, de la nobleza como grupo poseedor de un estatus jurídico transmisible por vía de la sangre. Sólo existía una simple filiación que se remontaba como mucho a los abuelos, por lo que su configuración era esencialmente horizontal². Sin embargo, los textos legales no confirman estas suposiciones. La propia ley visigoda o su versión romanceada y el derecho canónico contemplan supuestos de parentesco hasta el 7.º grado, lo que, como se verá más adelante, desborda tal planteamiento.

4.º Existencia de una cierta cultura caballeresca. Este último aspecto fue señalado por Marc Bloch como característica típica de la aristocracia medieval. Si, ciertamente, no todo grupo dominante puede ser considerado como nobleza, lo que distingue a las antiguas aristocracias militares o territoriales del concepto medieval de nobleza es la aparición en ese momento de una mentali-

² PORTELA, Ermelindo y PALLARES, María del Carmen, «Elementos para el análisis de la aristocracia altomedieval de Galicia; parentesco y patrimonio», en *Studia Historica*, 5 (1987), pp. 17-32. En ese sentido también GERBET, Marie Claude, *Las noblezas españolas en la Edad Media. Siglos XI-XV*, Madrid, 1994, p. 71.

dad específica que proporcionará al guerrero un *ethos* o función trascendente en la sociedad.

I

El estatuto jurídico privilegiado de la nobleza medieval no surgió *ex novo*. Una simple lectura de los textos de derecho romano, especialmente los Códigos de Teodosio (en adelante CTh) y Justiniano (CI), que influyeron en la redacción de los textos jurídicos de los pueblos germanos y del derecho feudal, evidencia la formación y transmisión de una *cultura del privilegio*.

El *status* privilegiado de la aristocracia romana se traducía especialmente en exenciones tributarias. Respecto a los senadores, el CI 12,1,4 les eximía, junto con sus colonos, del pago de contribuciones ordinarias y también de las extraordinarias impuestas por autoridades territoriales. El año 361 otra disposición exime a los senadores del pago de gastos de obras de las ciudades (CI 12,1,5-7). El privilegio de exención tributaria era especialmente relevante para los oficiales y burocracia palaciega³. Así, según CI 12,5,2 determinados cargos palaciegos estaban exentos de numerosas prestaciones (angarias, caballos de posta, deber de hospedar en sus casas...). Y a partir del año 444, tales privilegios de inmunidad tributaria eran conservados *aun después de dejar el cargo palatino* (CI 12,11,1).

En otros órdenes sociales también se reproducían algunos de estos privilegios. Por ejemplo, los decuriones y oficiales de grado equivalente quedaban eximidos de determinadas prestaciones personales o económicas como la de contribuir al servicio de acemilas, bagajes, caballos de posta, cargos viles, covedura de la sal, impuestos extraordinarios, hospedaje, etc. (CI 12,16,3 del año 432).

En el terreno del derecho procesal también podemos citar algún ejemplo de privilegio concedido a la aristocracia romana, que será retomado por el derecho godo y, posteriormente por diversos ordenamientos de los reinos cristianos medievales. Así, una disposición imperial del año 377 eximía de la prueba del tormento a los senadores y *personas de linaje esclarecido* (CI 12,1,10). Igualmente, los *virii ilustres* acusados de delitos graves no podían ser encarcelados si pagaban fianza y, en todo caso, se aseguraba un control especial de la causa mediante el deber de comunicarla a la autoridad imperial. Esta última circunstancia no parece que desembocase en la creación de una *jurisdicción especial* para la aristocracia romana, sin embargo, los emperadores León y Antemio parece que pudieron establecerla para algunos oficiales palaciegos que estando «*ocupados en los servicios y estando afectos al interior del palacio, no pueden acudir a los diversos tribunales*», por lo que «*los eximimos de la obediencia de los demás tribunales, de*

³ Una disposición de los emperadores Teodosio y Valentiniano (CI 12,8,2) describe minuciosamente el orden y jerarquía de la nobleza romana agrupándola en más de cinco categorías.

suerte que solamente en el tribunal de tu sublimidad (ante el Conde y Maestre de los Oficios Palatinos) resuelvan sus causas» (CI, 12,5,3 y 4).

La posesión del estatuto de hombre ilustre o de linaje esclarecido daba derecho a ciertos reconocimientos sociales relativos, por ejemplo, a la precedencia en actos públicos o al uso de una vestimenta decorada con colores y dibujos especiales. Aunque esta costumbre venía de antiguo (ya favorecía a los cargos municipales), en el año 422 una disposición imperial confirmaba un privilegio anterior en virtud del cual en todas las ceremonias, saluciones, festividades y reuniones «*en los asientos y en la reunión se guarde para ellos el mismo orden que revelase el orden de su promoción, yendo, por supuesto, con el traje acostumbrado*» (CI 12,5,1). Pero además, se insiste en que tal privilegio será respetado incluso *aun después de que tales personas dejen el cargo a que dicho honor dió lugar*. Se trata, por tanto, de un privilegio que no va ya unido al cargo, sino a la persona.

Se configuró así un estatuto jurídico beneficioso para las clases más altas de la sociedad romana cuyo reflejo en el derecho romano aseguró su incorporación a los derechos de los reinos germanos.

En el caso de los visigodos, sería ocioso referir el detallado proceso de confluencia entre los ordenamientos hispano-romano y godo⁴, especialmente en materia de privilegios de la aristocracia (*primates, honestiores, maiores, seniores*, etc.). Resulta más útil reflejar el estatuto privilegiado de la nobleza a partir de la unificación jurídica y jurisdiccional de ambas poblaciones y, especialmente, del último período por ser el que más influirá en los reinos cristianos de la reconquista.

Las fuentes visigodas, especialmente el *Liber Iudiciorum* (en adelante LI) refieren las diversas categorías de la aristocracia; *maiores* o *seniores gothorum* (nobleza de sangre), *primates* (nobleza de sangre que además desempeñaba funciones palatinas); *potentiores, honestiores, nobiliores* o nobleza caracterizada por su riqueza material; *proceres* u altos oficiales de la administración; *gardingos* o séquito armado... Por debajo de ella están los hombres jurídicamente libres, aunque carentes de privilegios; *minores, inferiores, humiliores, viliores*⁵.

Ahora, junto a los típicos privilegios de origen germánico (por ejemplo, la cuantiosa dote por razón del matrimonio o *morgengabe* reflejada en la Fórmula Visigoda n.º 20 y en LI 3,1,5 que superaban los límites legales establecidos por el derecho romano en materia de disposición de bienes), los monarcas godos incorporarán elementos de la tradición jurídica romana. Así, el reconocimiento de una protección jurídica especial a siervos de *personas nobiles* (LI 6,4,7).

⁴ Sobre esta cuestión véase ALVARADO, Javier, *El problema del germanismo en el derecho español, siglos V-XI*, Madrid, 1997, pp. 69 ss.

⁵ Además de los clásicos trabajos de C. Sánchez Albornoz sobre el Aula Regia, puede consultarse VALDÉS Y MENÉNDEZ VALDÉS, Jesús, «Esquema histórico-legal de la nobleza española en las edades Antigua y Media», en *Hidalguía*, 53 (1962), p. 625.

Claudio Sánchez Albornoz dedicó magistrales páginas para demostrar la exención tributaria de la población goda⁶, justificada precisamente en su servicio militar a la comunidad. Y sabemos que este privilegio fue respetado hasta los últimos tiempos de la monarquía visigoda (al menos a la aristocracia)⁷.

Uno de los privilegios que conviene mencionar por su posterior influencia en la configuración del estatuto jurídico del hidalgo castellano, es el de las indemnizaciones debidas a las personas en función de su condición social; por ejemplo, la indemnización por muerte (precio de la sangre, *Wergeld*) de una persona noble o *potentior* se satisfacía con 500 sueldos, frente a los 300 por muerte de un hombre no noble o *inferior* (LI 8,4,16).

La aristocracia visigoda quedaba exenta de penas corporales como los azotes, decalvación, mutilación, etc., que son sustituidas por penas pecuniarias (LI 2,4,3 y 6 y especialmente en 2,1,3 y 9 de Recesvinto) y tampoco pueden ser sometidos a la prueba del tormento⁸. El canon II del Concilio XIII de Toledo del año 683 reiteró estos privilegios ante el incumplimiento del monarca, estableciendo que nadie «*sea privado del honor de su grado ni de servir en el palacio real y no se le aprisione, ni encadene, ni se le someta a tormento, ni se le castigue con cualquier clase de penas corporales o azotes, ni se le prive de sus bienes, ni sea encerrado en prisión, ni se le rapte [...] sino que aquel que es acusado, conservando las prerrogativas de su categoría será presentado en la pública deliberación de los obispos, de los grandes y de los gardingos, e interrogado con toda justicia y si fuere culpable del delito, sufra las penas que las leyes señalan para el crimen*». Pero este canon es también importante porque refleja la existencia de un *tribunal específico* para juzgar las causas de la aristocracia.

Las fuentes documentales demuestran que en buena medida el estatuto jurídico privilegiado de la nobleza medieval procede de la anterior etapa visigoda. A grandes rasgos⁹, la nobleza se caracteriza por disfrutar de exención tributaria personal y territorial como compensación a la obligación de prestación del servicio armado (lo que producía la transmisión más o menos abierta o simulada de tierras sujetas a tributación a manos de personas nobles para evitar el pago de impuestos) que hacía extensible a su familia y determinados criados o paniaguados.

⁶ SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, «El ejército visigodo; su protofeudalización», en *Investigaciones y documentos sobre las Instituciones Hispanas*, Santiago de Chile, 1970, pp. 5-56. Aunque en los primeros tiempos de la monarquía visigoda el ejército estaba compuesto exclusivamente de godos, a partir de Leovigildo se aceleró la incorporación de hispano-romanos «*pro gentis et patriae utilitatibus*» (LI 9,2,2 y 8) sin que sepamos exactamente los beneficios fiscales que ello les reportó.

⁷ El *Edictum de tributis relaxatis* (MGH, leges, I, p. 479) promulgado por Ervigio en el año 683 condona las deudas tributarias no pagadas hasta el primer año de su reinado «*tam privatis quam etiam fiscalibus servis*». Como no es posible que el rey perdonara la deuda sólo a los propietarios romanos y no a los godos, siendo los *privati* sólo los romanos, se concluye que los godos seguían exentos en época tardovisigoda.

⁸ Ante una demanda presentada por persona *minor*, salvándose por juramento (LI 6,1,2).

⁹ Sobre esta cuestión puede consultarse GARCÍA ULECIA, Alberto, *Los factores de diferenciación entre las personas en los fueros de la extremadura castellano-aragonesa*, Sevilla, 1975, pp. 235-244. En el derecho territorial castellano véase ALVARADO, Javier, *Los Fueros de Castilla*, cit., pp. 15-152.

Desde el punto de vista procesal, gozaban de diversos privilegios la mayoría de los cuales proceden del derecho romano-visigodo; estaban exentos del tormento, su testimonio o juramento tenía valor superior frente a las personas no nobles. En caso de ofensa, herida o muerte, el noble o su familia tenían derecho a una indemnización o composición (*Wergeld*) de 500 sueldos (de donde procede expresión «*hidalgo de 500 sueldos...*») en lugar de los 300 habituales.

Aunque a diferencia de la rigidez de la nobleza visigoda, la medieval fue más fluida y abierta, lo cierto es que prontamente se constituyó en un grupo solidario con unas pautas culturales específicas que acabaron por transformarlo en una verdadera hermandad que ligaba a todos sus miembros por una paz especial o fe. Esta paz, solidaridad o fe (*Affidamentum*), que era contraída (*Affidare*) desde el momento de la entrada en el estamento nobiliario, les obligaba a no atacarse entre sí en caso de cualquier disputa si antes no mediaba una denuncia de ruptura o devolución de la fe entregada (*Diffidamentum*), es decir, un *desafío* seguido de la acusación formal o reto (*riepto*) en presencia del Rey como paso previo a un litigio que podía acabar en el duelo o batalla judicial. La nobleza solo podía ser juzgada o acudir al duelo judicial con personas de su misma condición social, o sea, con sus pares o iguales.

II

El fenómeno de la transmisión de honores y dignidades de una generación a otra está constatado en las sociedades antiguas. Por ejemplo, la aristocracia romana poseía el derecho a transmitir sus privilegios a sus herederos. Disponemos de algún ejemplo que confirma la tendencia bajoimperial en este sentido. Sabemos que la aristocracia tenía el privilegio de hacer extensivas sus exenciones tributarias a familiares y colonos dependientes (CI 12,1,4). También disponemos de ejemplos de cómo lo que inicialmente eran privilegios concretos exclusivamente justificados en la dedicación a labores de servicio cerca del Emperador (por ejemplo, CI 12,10,2) son extendidos a las mujeres, hijos, colonos y esclavos de los oficiales palatinos, pero ya no porque estos sirvan al Emperador, sino en virtud del derecho otorgado a la aristocracia romana a extender sus privilegios a su familia y siervos domésticos.

Pero ya en el derecho tardorromano, el estatuto jurídico privilegiado no solo podía ser vitalicio, acompañando a la persona mientras viviera con independencia de que continuase ocupando el cargo o función que le había permitido alcanzar esa dignidad. También era hereditaria y transmisible a los herederos configurando la conciencia de pertenencia a un linaje¹⁰. Así, una disposición

¹⁰ Esto no es de extrañar si tenemos en cuenta, en otro orden de cosas, la tendencia general de época bajoimperial de la adscripción forzosa y hereditaria de los oficios. Esta adscripción forzosa al oficio que obligaba a los hijos a continuar el de sus padres venía condicionada por circunstancias sociales y económicas que, de un lado, evitasen la fuga o desabastecimiento de mano de

imperial del año 377 venía a establecer que los hijos de hombres de linaje esclarecido heredan sus privilegios (CI 12,1,11).

El esplendor del linaje venía determinado por diversas causas, pero la más importante era la ascendencia noble y además, en el caso de las mujeres, el matrimonio con personas de igual condición; «*si tuvisteis abuelo cónsul y padre pretor, y no os casasteis con hombres de condición dependiente, sino con otros muy esclarecidos, conserváis el esplendor del linaje*» (*generis claritatem*, CI 12,1,1). Mediante el matrimonio, las mujeres plebeyas alcanzaban la nobleza de sus maridos, pero la perdían si se casaban con hombre de orden inferior (*minoris ordinis virum*, CI 12,1,13 del año 392).

En la España visigoda, aunque Sánchez Albornoz sostuvo que la aristocracia de sangre desapareció tras la purga de Chindasvinto¹¹, lo cierto es que en LI 3,1,5 y 6,1,2 todavía se habla de la vieja aristocracia de sangre distinguiéndola de la de servicio: «*Cualquier dignatario de nuestro palacio o Señor de los godos...*», siendo los *Seniores Gothorum*, todavía en época de Ervigio, la nobleza de sangre o *maiores natu*¹².

Es importante reseñar que precisamente durante el reinado de Ervigio tenemos constancia del reconocimiento del privilegio concedido a los *primates palatii* a transmitir su *status* a sus hijos; «*primates palatii nostri eorumque filii*», de modo que, por ejemplo, «*los poderosos de nuestra corte y sus hijos mandamos que no sean atormentados*» (LI 6,1,2).

Es importante destacar el cambio operado en estos momentos en la mentalidad aristocrática. Mientras que en el derecho romano la excelencia o la dignidad venían determinados por méritos sociales, riqueza, servicio al Emperador..., la cultura germánica añadió un elemento biológico al primar la calidad del origen racial. De hecho, algunos historiadores consideran que, en la Edad Media, el concepto de nobleza fue indisolublemente asociado al de nobleza de sangre (Uradel) y que esta concepción medieval fue transmitida o reforzada precisamente por las elites de los pueblos germanos. Sabemos que, por ejemplo, entre los godos el rey era elegido de entre un miembro de los clanes familiares más ilustres (los Baltos o los Amalos). Por contra, se objeta que no se ha podido documentar la continuidad o filiación de estas aristocracias germánicas con la nobleza medieval. Pero ello no obsta a que, en todo

obra y, de otro lado, asegurasen el control del pago de la matrícula fiscal a través de los colegios de artesanos o profesionales. Este deber de continuar el oficio del padre, afectaba también a los hijos de militares y de cargos políticos locales. Así, «*los hijos de los oficiales de la milicia, ya estén todavía sujetos sus padres al juramento (militar), ya si fueron licenciados, sean llamados a continuar la milicia de sus padres*» (constitución del Emperador Constantino, año 331, C.I. 12,48,1, ampliada en CI 10,21,27 del año 365). Respecto a los curiales, «*los nacidos en todas las casas, que son curiales por su origen, sean obligados a desempeñar la función de cargos públicos*» (CI 10,21,31 del año 371, en la línea de CI 10,21,26 del año 365 o la constitución de los Emperadores Arcadio y Honorio del año 396, CI 10,37,1).

¹¹ Que supuso la muerte de 200 *primates Gotorum* y 500 *mediocres* según la crónica de Fredegardo 4,82, (*Chronicae*, MGH, SSM, II). Véase Claudio SÁNCHEZ ALBORNOZ, «El Aula regia y las asambleas políticas de los godos», CHE, 5 (1946), pp. 5-110.

¹² P. d. KING, *Derecho y sociedad en el reino visigodo*, Madrid, 1981, pp. 210 ss.

caso, la idea y concepto medieval del *linaje* como estructura familiar aristocrática articulada en torno a la comunidad de sangre, sea esencialmente germánica. Tal concepto procede de la adaptación de la *Sippe* o grupo familiar que confería a sus miembros un deber y derecho a ser protegidos, amparados, honrados, vengados... y cuya exclusión privaba al individuo de toda consideración social. En la Alta Edad Media centroeuropea, las *Sippen* más poderosas que habían conseguido sobrevivir a las instituciones feudales o tal vez precisamente a través de ellas, adquieren una mayor presencia social y política al convertirse prácticamente en entidades autónomas regidas por una finalidad supraindividual a la que sus miembros estaban supeditados. En aras de los intereses del linaje, representado por el varón primogénito, sus miembros orientaban sus vidas concertando matrimonios, celibato, ordenación sacerdotal, etc.

En la España medieval, la palabra linaje aparece ya al menos en 1032. Pero las fuentes medievales utilizan expresiones similares como *genealogía* (Carta Puebla de Brañosera del año 824), *propinquos* (año 933), *extirpe* (año 1075¹³), *antecessores*, *predecessores progenie*, *generatio* (Fuero de Lara de 1135).

¿Hasta qué punto la aristocracia altomedieval hispana es heredera de la nobleza visigoda? En otra sede hemos mostrado las líneas de continuidad del derecho visigodo en el ordenamiento medieval castellano y, singularmente, en el estatuto jurídico de la nobleza, al que nos remitimos para mayores desarrollos¹⁴. Baste indicar que, aunque la caída de la monarquía visigoda supuso la destrucción de la secular administración central, territorial y local, no por ello dejó de existir una cierta continuidad social, cultural y política, ahora enriquecida con nuevos aportes como los procedentes de la monarquía franca. En lo que ahora nos atañe, la sociedad del reino asturiano o leonés asistirá al nacimiento de nuevas categorías de nobleza que, también en opinión de Sánchez Albornoz, son en buena parte prolongación de las que existían en la sociedad visigoda. De hecho, las más antiguas denominaciones de la nobleza altomedieval, al llamar a la nobleza *fili* parece insistir en el hecho de que, a pesar del relevo generacional, *era esencialmente continuadora de la aristocracia goda*. Pero entiéndase bien; hablamos de continuidad de la cultura y mentalidad del privilegio y no sólo de una prolongación biológica de la aristocracia de la España visigoda (entendiendo por tal la nobleza de origen goda que ya en el transcurso del siglo VII se había incorporado a la aristocracia hispanorromana mediante alianzas matrimoniales).

¹³ Por ejemplo en UBIETO ARTETA, A., *Cartulario de san Millán de la Cogolla (759-1076)*, Valencia, 1976, n.º 424, pp. 399-400.

¹⁴ ALVARADO, JAVIER, «Una interpretación de los Fueros de Castilla», en *Los Fueros de Castilla*, Madrid, 2004, pp. 15-152. El caso concreto de la pervivencia de una conciencia de linaje, concretamente del patriciado romano-godo en la Córdoba visigoda y musulmana, es expuesto por GARCÍA MORENO, LUIS A., «Una memoria indomable; aristocracia municipal romana y nobleza goda», en *Quaderni Catanesi di Studi Antichi e Medievali*, 2 (2003), pp. 59-99. Del mismo autor, algunas consideraciones para la época altomedieval en «Estirpe goda y legitimidad del poder en tiempos de Sancho el mayor», en *XXX Semana de Estudios Medievales*, Estella, 14 al 18 de julio de 2003, Pamplona, 2004, pp. 271-299.

En efecto, la documentación astur-leonesa menciona la existencia de:

– Los *fili comitum*, es decir, la nobleza cortesana descendiente de los antiguos oficiales palatinos visigodos. La palabra comes (conde), originariamente el miembro de la comitiva regia, en la España visigoda designaba a los más altos funcionarios encargados de la dirección de los principales servicios del *palatium regis* y de los distritos territoriales. En la Alta Edad Media, seguirá sirviendo para designar a los principales cargos palatinos y territoriales (condados).

– Los *fili bene natorum* que, según Sánchez Albornoz, eran propiamente los descendientes de la antigua nobleza de sangre visigoda, también llamados *fili primatum* porque heredaban el estatuto privilegiado de sus padres conforme al antiguo derecho otorgado por Ervigio (LI 6,1,2). Éstos son lo que poco después aparecen denominados en lengua romance *infanzones*, dado que al referirse a los *fili primatum* algunos documentos añaden: «*vulgare lingua infanzones dicuntur*»¹⁵. En efecto, estos infanzones pueden considerarse los nietos de los *fili primatum* godos que percibían tierras pro *exercenda publica expeditione*. Como compensación a su obligación de acudir a la llamada militar tenían derecho a recibir un sueldo o recompensa (prestimonios o beneficios) de modo que, en algunos casos, tenemos documentada la negativa de los infanzones de alguna localidad a negarse a combatir si no recibían su prestimonio¹⁶. Tenían el privilegio de acogerse o encomendarse a nobles más poderosos o a autoridades públicas.

– Los *fili bonorum hominum*; son los descendientes de los ingenuos viejos, es decir, de hombres libres que, sin disfrutar de todos los privilegios de la aristocracia, gozaban de alta consideración social por no haber estado sometido a relaciones de servidumbre. Seguramente cabría ubicar en esta categoría no sólo a los descendientes de sangre goda sino también a los descendientes de las grandes familias de origen hispano-romano.

Junto a esta nobleza de los primeros momentos, se fue articulando un nuevo concepto de aristocracia basada en la capacidad para costear cabalgaduras y equipamiento militar con el que acudir a las expediciones bélicas. La función y *ethos* del noble es seguir al rey en la guerra. Su obligación esencial es el servicio armado. En recompensa por ello, el monarca le otorga privilegios, exenciones y tierras que podrán transmitir a sus herederos.

La misma etimología de la palabra «hidalgo» pretende señalar la existencia de una cierta continuidad entre la nobleza visigoda y la nobleza altomedieval.

¹⁵ HINOJOSA, Eduardo de, *Documentos para la Historia de León y de Castilla (siglos X-XIII)*, Madrid, 1919, documento del año 1093, pp. 40-41. Aunque algunos autores discuten la ascendencia goda de los infanzones. Estado de la cuestión en PASTOR DÍAZ DE GARAYO, E., *Castilla en el tránsito de la antigüedad al feudalismo*, Valladolid, 1996, p. 311.

¹⁶ PÉREZ DE TUDELA, María Isabel, *Infanzones y caballeros. Su proyección en la esfera nobiliaria castellano-leonesa (siglos IX-XI)*, Madrid, 1979; Sobre los privilegios de los infanzones véase GRASSOTI, Hilda, *Las Instituciones feudo-vasalláticas en León y Castilla*, Spoleto, 1969, vol. I, p. 203.

Ciertamente, se han propuesto diversas etimologías sobre la palabra «hidalgo»¹⁷. Limitándonos a las circuladas durante el siglo XVI, citaremos la que hace derivar la palabra de vía, camino o guía de la fidelidad; «*fidal-guía quiere dezir guia de fidelidad*»¹⁸. También se propuso derivarla del *ius italicum*, porque el *itálico* (derivado en hidalgo) gozaba, como en romano, de exención tributaria. En fin, para otros, se refería al origen edelingo o nobiliario, o claramente godo del hidalgo; «*agora se deriven del nombre itálico corrompido el vocablo, porque gozaban de privilegio romano; agora de Hedelg, que en aleman quiere dezir noble; agora de hidalgot, que quiere dezir hijo de otro godo...*»¹⁹.

Más próximo al correcto origen etimológico está *fit aliquo*, del latín *facio* en el sentido de estimado por algo²⁰. Pero hoy casi nadie discute que hidalgo proviene del latín *filio aliquid*, hijo de bien²¹, o sea, descendiente o perteneciente a linaje famoso o conocido, hijo de algo en cuanto «*descendiente del que hizo alguna extraña virtud [...] porque las buenas y virtuosas (obras) llama la divina Escritura algo, y a los vicios y pecados nada*»²². En esta línea, el Fuero Juzgo traduce los *fili primates palatii* de 6,1,2 como hijosdalgos, y Partidas 2,21,3 considera que «*Fidalguia [...] es nobleza que viene a los hombres por linaje*».

Sin embargo, en la Alta Edad Media, frente al carácter cerrado de la nobleza visigoda, las necesidades de reclutamiento de hombres armados a caballo forzó la flexibilización de las condiciones de acceso a la aristocracia. Tenemos constancia de la promoción por razones militares de una nueva caballería hijo-dalga en diversas localidades Castrojeriz.

Incluso surgió una nueva categoría de nobleza inferior restringida al ámbito municipal mediante la concesión de ciertos privilegios a los campesinos que acudían armados y a caballo al servicio militar. ¿En qué consistía esta promoción social del caballero villano? En esencia supuso, dentro del restringido ámbito municipal, una paulatina equiparación a la nobleza. Tal medida, desarrollada especialmente por el sucesor de Fernán González, el conde García Fernández, vino prácticamente a duplicar el número de caballeros que acudían

¹⁷ Sobre algunas particulares de la sociedad estamental castellana medieval véase CARLÉ, María del Carmen, «*Boni homines* y hombres buenos», en *Cuadernos de Historia de España*, 39-40 (1964), pp. 133-168, para quien la voz hidalgo fue creada por la antigua nobleza para referirse en sentido irónico a la nueva nobleza. Sobre esta cuestión en particular, de la misma autora, véase «*Infanzones e hidalgos*», en *Cuadernos de Historia de España*, 32-34 (1961), pp. 65-66. También LACARRA, José María, «En torno a la propagación de la voz hidalgo», en *Homenaje a don Agustín Millares Carló*, II, Las Palmas, 1975.

¹⁸ MEXIA, Fernando, *Nobiliario vero* (ed. en 1492), utilizo la de Madrid, 1974, cap. 74.

¹⁹ LÓPEZ PINCIANO, A., *Philosophia antiqua e poética* (ed. princeps. Madrid, 1595), cito por Madrid, 1973, III, p. 127.

²⁰ VENEGAS, Alejo, *Agonía del tránsito de la muerte* (1537), en *Escritores místicos españoles*, Madrid, 1911, p. 293, col 2.

²¹ ARCE DE OTALORA, Juan, *Summa nobilitatis hispanicae, & immunitatis regionum tributorum*, Salamanca, 1553, f. 32 v.

²² HUARTE DE SAN JUAN, J., *Examen de ingenios para las ciencias*, 1575, aunque cito por la obra editada en Madrid, 1930, pp. 317-318.

al ejército. En opinión de Menéndez Pidal, tal reforma fue revolucionaria dado que «*implicaba una extensión del concepto de nobleza, una democratización de los de arriba al aristocratizar a los de abajo, pues la reforma consistió en conceder privilegio de infanzonía a los caballeros villanos que servían a caballo en la guerra*»²³. De este modo, los privilegios concedidos en el siglo X, fueron ampliándose en calidad y cantidad llegando a consolidarse, durante los siglos XI y XII, como una clase aristocrática que dominaba numerosos concejos²⁴ y que en el siglo XIII es reconocida ya por los monarcas como *clase hereditaria* que, además, se reservaba el acceso a los cargos concejiles y el control del concejo e, incluso, pretenderá impedir u obstaculizar el acceso o promoción de otros vecinos a la caballería villana²⁵.

¿Cuándo y por qué se desarrolló una mayor conciencia de pertenencia a un linaje? Ciertamente, siempre ha existido entre las familias aristocráticas un conciencia de linaje. Pero una cosa es que exista esa conciencia, y otra cosa es que exista una necesidad jurídica de probar documentalmente la antigüedad o pertenencia a un linaje. Esto último sólo sucedió cuando la pertenencia a un linaje llevaba aparejado el disfrute o propiedad de unos bienes, derechos o prerrogativas. Sin embargo, el desarrollo de la conciencia del linaje no vino sólo determinado por la necesidad de probar los derechos sucesorios a efectos de transmisión de un patrimonio. También tiene estrecha relación con la propia supervivencia de los clanes nobiliarios en la etapa feudal o, dicho en otros términos, de su capacidad para mantener una posición dominante a través de diversos medios (riqueza material, número de vasallos armados, colonos, prestigio, influencia política, religiosa y social, etc.).

Las causas que explican el despertar o desarrollo de la conciencia del linaje en la Edad Media son todavía objeto de debate. Seguidamente exponemos algunas de las teorías aducidas para explicar este singular fenómeno, pero precisando que preferimos mostrarlas no como tesis enfrentadas o incompatibles, sino como factores diversos que contribuyeron, cada uno en su medida, al despertar o desarrollo de la conciencia del linaje.

En la tradición jurídica romano-visigoda, la costumbre de conservar información del propio árbol genealógico se explica en la necesidad de demostrar el grado de parentesco necesario para heredar los bienes del pariente fallecido. En efecto, el derecho visigodo consideraba herederos forzosos a los parientes hasta el 7.º grado de parentesco (LI 4,1,7) de modo que, si el testador carecía de parientes hasta ese grado, podía disponer libremente de sus bienes. Incluso, si en tal caso el finado no había otorgado testamento, la ley instituía heredero al Fisco regio (LI 4,3,21). Por tanto, el derecho a heredar a un pariente venía con-

²³ MENÉNDEZ PIDAL, Ramón, *La España del Cid*, Madrid, 1929, I, p. 106. La cuestión ha sido desarrollada posteriormente por María del Carmen CARLÉ, «Infanzones e Hidalgos», *CHE*, 33-34 (1961), p. 68 y ss. y también en «La caballería popular...», *CHE*, 39-40 (1964), p. 209 y ss.

²⁴ BO, Adriana, y CARLÉ, María del Carmen, «Cuando empieza a reservarse a los caballeros el gobierno de las ciudades castellanas», en *CHE*, 4 (1946), p. 118.

²⁵ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis, *Caballeros y burgueses en la Edad Media*, Barcelona, 1945, pp. 12 y 13.

dicionado a demostrar un vínculo de parentesco dentro del 7.º grado. De ahí la necesidad de conservar la conciencia del linaje.

¿Por qué quedaba limitada esa exigencia al 7.º grado de parentesco? En LI 4,1,7 se dice que la exigencia de parentesco hasta el 7.º grado es de orden práctico: Obedece a que «*más allá de ese 7.º grado nadie puede recordar nombres, ni los hombres alcanzan a vivir tanto como para poder tener más sucesores ni más linaje en su vida*».

Pero hay que observar que este convincente razonamiento y la limitación hasta el 7.º grado no tienen propiamente origen visigodo, sino romano. Está tomada casi literalmente del *Breviario* de Alarico o *Lex Romana Visigotorum* 4,10,1 a 8.

En la tradición jurídica canónica, el interés por conservar la memoria del linaje vino también justificado por la necesidad de conocer el árbol genealógico a los efectos del cómputo de parentesco para no incurrir en las prohibiciones matrimoniales entre consanguíneos. Dicha prohibición afectaba hasta el 7.º grado de parentesco según el cómputo del derecho eclesiástico. Por tanto, la memoria genealógica familiar había de conservar al menos el recuerdo de los parientes hasta ese 7.º grado.

La reforma gregoriana condenará las uniones matrimoniales entre parientes cercanos, reformando el cómputo del parentesco adoptando el modelo germánico (primos; 3.º grado en cómputo germánico y 4.º en romano) que alejaba el 7.º grado en una generación más del límite fijado por el cómputo del derecho romano, obstaculizando así las prácticas endogámicas de la aristocracia. Sin embargo, en el Concilio de Letrán se rebajaron las exigencias hasta el 4.º grado de parentesco.

Las anteriores tesis parten de la base de que el linaje obedece a la necesidad de conservar la memoria genealógica para probar la inexistencia de impedimento canónico de parentesco o los derechos hereditarios. Sin embargo, en los pueblos germánicos existe una idea clara del linaje y, sin embargo, no se regían por el derecho sucesorio romano o aceptaron tardamente las proscripciones matrimoniales del derecho canónico. No obstante, si bien la idea del linaje germánico aparece inicialmente asociado a los poderes o facultades religiosas o militares de determinadas familias (algunas se consideraban emparentadas con el dios Wotan), su verdadero poder residía en su riqueza material y número de varones aptos para la guerra. Y precisamente, el fortalecimiento de la Sippe dependía de la perduración de la institución germánica de la comunidad doméstica (Allmende), explotación en mano común bajo la dirección del primogénito varón, que evitaba la dispersión del patrimonio familiar aunque exigía a sus miembros el sacrificio de no pedir la división de los bienes²⁶. En definitiva, si en la época de las migraciones, la fuerza o incluso la supervivencia de los clanes germanos había dependido de su capacidad para explotar colectivamente los recursos, en torno a los siglos VII y VIII, tras el asentamiento

²⁶ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis, «La comunidad patrimonial de la familia en el derecho español medieval», en *Estudios de Derecho privado*, Sevilla, 1977, pp. 295-321.

de tales pueblos apenas se había modificado la peculiar estructura social y económica de las *Sippen*.

III

En la Edad Media, el poder de un linaje seguía estando determinado por su riqueza patrimonial. Sin embargo, el derecho hereditario fragmentaba en cada generación el patrimonio acumulado en vida por el testador, lo que impedía constantemente que las grandes familias consolidaran sus intereses territoriales²⁷. Para evitar la dispersión del patrimonio familiar la aristocracia recurriría a determinadas medidas paliativas como la endogamia de clase mediante los enlaces matrimoniales entre familias de la nobleza o con familiares del rey; la indivisibilidad de la herencia, propiciando la explotación colectiva del patrimonio familiar y, especialmente, vinculando la mayor parte de los bienes a la primogenitura (mayorazgo de hecho), mediante disposiciones testamentarias u obligando a los hijos no primogénitos a mantener el celibato (ordenación sacerdotal).

Sabemos que en algunas regiones europeas, la continua división del patrimonio familiar acaecido tras la muerte del *pater familiae* o jefe de *Sippe*, no sólo impidió la concentración de poder material en torno a los linajes, sino que acabó por debilitarlos obligándolos a recurrir a instituciones jurídicas que fueran capaces de fomentar otros vínculos de alianza como, por ejemplo, los de vasallaje basados en la entrega de feudos a cambio de fidelidad²⁸. Pero precisamente la necesidad de transmitir a los herederos esos bienes recibidos en feudo (generalmente castillos con tierras de labranza anexas) estimuló la adaptación de instituciones jurídicas (por ejemplo, el mayorazgo) que, basadas en el contrato señorial o feudal, propiciaron un nuevo fortalecimiento de los clanes familiares y del linaje.

En efecto, es preciso detenernos brevemente en este punto habida cuenta de la decisiva influencia del feudalismo en las pautas que determinaron la jerarquización de la nobleza medieval. De hecho se afirma que la nobleza medieval se origina en el siglo X durante el período tardocarolingio a raíz del desarrollo de la caballería promovida por los vínculos feudales. No es ésta la sede ni el momento oportuno para explicar el concepto de feudalismo como forma patológica del Estado o de la Monarquía mediante la cual una serie de entidades intermedias (el señor feudal, un gremio o corporación, etc.) se interponen entre aquél y el súbdito mediatizando tal relación hasta el extremo de que lo que deberían ser relaciones basadas en derecho público quedan

²⁷ El derecho visigodo (LI 4,5,1), aplicado también durante la Edad Media sin apenas variaciones, sólo otorgaba al testador la libre disposición de 1/5 de sus bienes. Los otros 4/5 (legítima) eran repartidos entre sus herederos forzosos a partes iguales, aunque podía deducir de esa cantidad hasta 1/10 para beneficiar a alguno de dichos herederos (mejora).

²⁸ BLOCH, Marc, *La sociedad feudal*, México, 1958, p. 189. Para su evolución posterior véase DEWALD, Jonathan, *La nobleza europea (1400-1800)*, Madrid, 2004.

degradadas en relaciones de derecho privado. Esa entidad interpuesta acaba por patrimonializar las competencias del Estado o Monarquía (recaudación de impuestos, administración de justicia, prestaciones personales incluidas las militares) en beneficio propio, incluso con la propia autorización del monarca. Sin embargo, este singular fenómeno tiene también sus antecedentes en la España visigoda, la cual, a su vez no hace más que prolongar la tendencia bajoimperial ya constatada desde el año 391 de consentir la aparición de séquitos armados o ejércitos privados para fines defensivos (CTh 9,14,2=BA 9,11,2), hábito reforzado por la germanización cultural romana. La España visigoda encontró en el derecho romano (BA 5,6,7-10 a 12) perfecta cobertura para prolongar sus hábitos sociales y militares en consonancia con el resto de las sociedades romano-germanas de Europa, en lo que Sánchez Albornoz denominó *prefeudalismo visigodo*. Las recíprocas obligaciones derivadas del clientelismo o patrocinio militar ya aparecen en el Código de Eurico 310 (LI 5,3,1 *antiqua*) y LI 5,3,2 que dispone la entrega de armas a los patrocinados o *commendati* con las cuales habían de obedecer y servir a sus patronos (LI 8,1,3 y 8,1,4). LI 6,4,2 y 8,1,4 atestiguan la presencia de ejércitos privados a las órdenes de diversas facciones nobiliarias enfrentadas. Y sabemos que habían de acompañar a sus señores cuando éstos eran convocados por el rey para iniciar la expedición militar pública (CE 323; LI 8,1,9 y 9,2,8-9).

Sin entrar en el problema de las diferencias entre el *precarium* y la *precaria*, la cesión de tierras (y equipo armado) a cambio de la prestación de servicios militares fue el medio contractual generalizado sobre el que se basaron las clientelas militares y que explica la evolución posterior del *prestimonio* medieval²⁹. LI 5,3,1 reconoce el derecho del patrocinado a cambiar de señor, pero en tal caso había de devolver todos los bienes y armas recibidos de su patrono además de la mitad del patrimonio adquirido por sus propios medios. El nuevo señor venía obligado a proveer de tierras y armas al patrocinado (LI 5,3,4). Esta figura contractual era también utilizada por los monarcas para premiar la adhesión y servicios armados de sus *fideles*, seguramente premiando la aportación del propio caballo³⁰ mediante la cesión temporal de tierras *pro exercenda publica expeditione* (V Concilio de Toledo, canon 6, VI Concilio de Toledo, canon 14 y XIII Concilio de Toledo del año 683) que, caso de incumplimiento de los deberes militares, podían ser revocadas (LI 9,2,9 de Ervigio). Por LI 12,1,2 sabemos que la cesión de la explotación de tierras *iure precario* o *causa stipendii* era también un medio para remunerar los servicios de los altos oficiales del reino. En definitiva, el derecho visigodo preveía la entrega a los

²⁹ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis, «El prestimonio. Contribución al estudio de las manifestaciones feudales en los Reinos de León y Castilla durante la Edad Media», en *AHDE*, 25 (1955), pp. 5-122, y SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, «El precarium en Occidente durante los primeros siglos medievales», en *Viejos y Nuevos estudios sobre las Instituciones medievales españolas*, Madrid, 1976, pp. 994-997.

³⁰ SÁNCHEZ ALBORNOZ, C., «El ejército visigodo: su protofeudalización», en *Investigaciones y documentos sobre las Instituciones hispanas*, Santiago de Chile, 1970, pp. 5-55.

encomendados de armas (LI 5,3,1), regalos o *beneficia* (LI 4,5,5) y tierras (LI 5,1,4; 5,3,4; 10,11,15).

Esta tradición beneficional visigoda, en opinión de Sánchez Albornoz, explica el régimen de encomendación militar aplicado por los monarcas astures y leoneses y la evolución de las prácticas nobiliarias y militares castellanas³¹. Sería ocioso citar los numerosos ejemplos que demuestran la adaptación de este régimen romano-visigodo durante la Edad Media³². Uno de los fueros más antiguos conservados, el de Castrojeriz (año 974), otorga privilegios jurídicos y económicos a los villanos que acudan con un caballo a la expedición militar. Concretamente, les otorga el derecho a elegir el señor que quieran y a recibir los *beneficia* de él («*habeant signiorem qui benefecerit illos*») de manera semejante a como los percibían los infanzones. Entre otras cosas, esto implicaba el privilegio de no acudir a la hueste si previamente no recibían su préstamo o beneficio militar.

¿Qué ocurría con las tierras cedidas en prestimonio y el equipo militar si el patrocinado fallecía? Para evitar la reversión de tales bienes al señor, el primogénito varón podía suceder en la tenencia y explotación entregándole una gabela o tributo denominado nuptio o nuncio (con antecedente en LI 5,3,1=CE). En otro caso, venían obligados a devolver las armas y equipo. Los fueros locales nos proporcionan ilustrativos ejemplos³³. Se ha relacionado esta práctica con la costumbre romana por la que los bienes y equipo del soldado que falleciera intestado y sin herederos era entregado a quienes se subrogasen en sus deberes militares³⁴. Pero lo cierto es que tales usos militares forman parte del pasado indo-europeo atestiguado en diversos pueblos. Ya Tácito refiere en su *Germania* (cap. 14) la costumbre de los pueblos germanos por la que el señor o patrono entregaba a sus clientes o guerreros bienes y singularmente armas y un caballo con la obligación, se supone, de devolverlos si abandonaban el patrocinio. En todo caso, ésta era la realidad social que encontramos en la legislación visigoda y, posteriormente, en el panorama foral medieval³⁵. Baste indicar cómo a partir del siglo X son visibles las maniobras de los infanzones para apropiarse de funciones judiciales (y del consiguiente cobro de multas y de indemnizaciones) llegando incluso a transmitir tales «prerrogativas» por vía de

³¹ SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, *En torno a los orígenes del feudalismo*, tomo III, Buenos Aires, 1979, pp. 65-83, y «Las Behetrías», en *Viejos y Nuevos estudios...*, cit., tomo I, Madrid, 1976, pp. 17-165.

³² Nos remitimos al trabajo de GARCÍA ULECIA, Alberto, *Los factores de diferenciación entre las personas en los fueros de la extremadura castellano-aragonesa*, Sevilla, 1975.

³³ GONZÁLEZ DE FAUVE, M. E., «El nuptio en los reinos occidentales de España (siglos X-XIV)», en *CHE*, 57-58 (1973), pp. 280-330, cuya abundante cita de ejemplos me dispensa de abundar en ellos.

³⁴ CTh 5,4, *Interpretatio*: «*Milites si sine legitimo herede intestati decesserint et proximos non habuerint, eorum bona qui eodem officio militant vindicabunt*».

³⁵ FF y F 94: «*Este es fuero de Castiella: Que quando finare algund fidalgo e ha fijos e fijas, e dexa lorigas y otras armas y cavallos e otras vestias, no puede dexar a ninguno de los fijos ninguna mejoría de lo que oviere, más al uno que al otro, salvo al fijo mayor que le puede dar el cavallo y las armas de su cuerpo para servir el sennor, como servía el padre, o otro sennor qualquier que quisiere*» (=D 54=FVC 5,2,4).

herencia³⁶. Téngase presente que los condes astur-leoneses son herederos de las reformas administrativas de Chisdanvinto al concentrar en los *comitatus* facultades de orden administrativo, judicial, fiscal y militar³⁷. Ya en época visigoda, los condes delegaban algunas de esas funciones públicas en magnates de su confianza, pero sin ejercer el debido control, lo que fomentaba la patrimonialización o feudalización en el ejercicio de tales funciones. De esta manera, la ausencia de un poder central de control favoreció la usurpación de funciones públicas por parte de la nobleza³⁸.

En todo caso, y volviendo al tema, el mecanismo nobiliario más formidable de acumulación de poder y riqueza fue la institución del mayorazgo. Era una forma de propiedad privada vinculada regida por un sistema prefijado de sustitución sucesoria por la que el titular, aun disponiendo de sus rentas, no podía disponer de sus bienes. Mediante ella, no solo se impedía la división del patrimonio vinculado, que pasaba íntegro al siguiente sucesor, sino que además, podía acrecentarse con la incorporación de nuevos bienes vinculados aumentando el potencial y recursos del mayorazgo de generación en generación.

La doctrina clásica española ha señalado de manera tradicional su origen en el *fideicomiso* del derecho romano. De hecho, esta institución sirvió antiguamente a la Iglesia para dotar a sus congregaciones, órdenes y monasterios con un patrimonio propio destinado a los fines religiosos. Si entrar en las peculiaridades institucionales del régimen señorial o dominical de las congregaciones y órdenes religiosas en la Edad Media, lo cierto es que la circunstancia de que la transmisión en la titularidad de tales derechos y bienes se hiciera mediante una sucesión singular en el señorío y no por derecho hereditario común, estimuló a la nobleza laica a imitar las fórmulas jurídicas que permitían a la aristocracia eclesiástica la indivisibilidad de su patrimonio³⁹. Sin embargo, como veremos seguidamente, las peculiaridades del mayorazgo español no casan completamente con el fideicomiso romano.

En España, las romanizantes normas de derecho sucesorio contenidas en el viejo código visigodo asumidas por la nobleza, no acababan de encajar en el nuevo horizonte jurídico-económico de la hidalguía medieval. Así, por ejemplo, la división por igual de la herencia era contraria a sus intereses dado que,

³⁶ Sobre la evolución de este fenómeno véase ÁLVAREZ PALENZUELA, Vicente Ángel, «Los orígenes de la nobleza castellano-leonesa», en *La nobleza peninsular en la Edad Media. VI congreso de Estudios Medievales*, León, 1999, pp. 69-88, con las oportunas referencias bibliográficas.

³⁷ PASTOR DÍAZ DE GARAYO, Ernesto, *Castilla en el tránsito de la antigüedad al feudalismo*, Valladolid, 1996, p. 211, y GARCÍA MORENO, Luis, «Estudios sobre la organización administrativa del reino de Toledo», *AHDE*, 44 (1974), p. 115-132.

³⁸ SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, «El régimen de la tierra en el reino asturleonés hace mil años», en *Viejos y Nuevos estudios sobre las Instituciones medievales españolas*, Madrid, 1980, tomo III, p. 1414.

³⁹ Sobre esta cuestión trata GARCÍA DE CORTÁZAR, José Ángel, *El dominio del Monasterio de San Millán de la Cogolla (siglos X al XIII). Introducción a la historia rural de Castilla medieval*, Salamanca, 1969.

además de fragmentar el patrimonio familiar, impedía legitimar o reforzar la posición del primogénito varón como jefe del linaje y administrador de la herencia. El Fuero Juzgo y el Fuero Real conservan este principio de división igualitaria de la herencia. Pero Alfonso X en Partidas 5,5,44 contemplará la posibilidad de que el testador prohibiera a sus herederos la disposición de algunos bienes (especialmente castillos) para que «*sea siempre más honrado e más temido*» previa autorización regia, lo que originó la creación de algunos mayorazgos por licencia real (y no al amparo de dicha legislación que, como se sabe, sólo tuvieron cierto valor legal a partir de 1349)⁴⁰.

Dentro de las concepciones germanistas, E. Mayer explicaba⁴¹ la institución como una evolución de la costumbre sucesoria germánica (ya referida por Tácito) de la transmisión al heredero varón de determinados bienes (armas y caballo de batalla) y que, en Castilla, consagra el derecho territorial (Fuero Viejo de Castilla 5,4,2) y numerosos fueros locales como el de Usagre 79; «*tot omne que muriere, den sus caballos et sus armas a suo filio maiori*».

Más específicamente, Planitz⁴² pensó que el mayorazgo provenía del primitivo *Wartrecht* o derecho de expectativa de los herederos respecto a los bienes de la comunidad patrimonial familiar vinculada a la estirpe (*Hausgemeinschaft*), es decir, a los bienes troncales o de abolengo sobre los cuales el jefe familiar carecía de poder de disposición. Esta institución conservada por la aristocracia de los francos, fue luego imitada por la nobleza funcionarial carolingia y recibida por el derecho feudal. Sin embargo, respecto a Castilla Rudolf Leonhard⁴³ negaba la relación del mayorazgo con los fideicomisos romano o los *Stammgüter* o bienes de abolengo de los derechos germánicos y lo situaba en las condiciones específicas del feudalismo español.

En todo caso, la regulación del mayorazgo castellano está más próximo al derecho germánico que al romano. En efecto, son varias e importantes las diferencias entre el fideicomiso romano y el mayorazgo. En efecto, mientras en aquel el titular de un fideicomiso puede, al heredarlo, extraer hasta la cuarta parte de sus bienes (*cuarta trebellianica* o *cuarta falcidia*), el titular del mayorazgo carece de tal derecho. Igualmente, se sucede en el mayorazgo por derecho de sangre, y no por derecho hereditario. El sucesor en el mayorazgo lo es estrictamente del fundador, aunque medien siglos, y no de su antecesor. Además, no se traspasa la propiedad, sino la posesión, aunque se trata de una posesión especial o posesión civilísima semejante a la *gewere* germánica (*tenuta*).

⁴⁰ Véase MORENO NÚÑEZ, José Ignacio, «Mayorazgos arcaicos en Castilla», *En la España Medieval*, IV, tomo II (1984), pp. 695-708. Sobre su evolución bajomedieval véase CLAVERO, Bartolomé, *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla, 1369-1836*, Madrid, 1974, pp. 46-50.

⁴¹ MAYER, Ernst, *Historia de las instituciones sociales y políticas de España y Portugal durante los siglos v al xiv*, Madrid, 1925-26.

⁴² PLANITZ, Hans, *Principios de derecho privado germánico*, Barcelona, 1957, pp. 107 ss.

⁴³ LEONHARD, Rudolf, *Agrarpolitik und Agrarreform in Spanien unter Karl III*, Berlin-Munich, 1909, B,I,3.

En la actualidad, precisamente por esta influencia, el mayorazgo ha quedado regulado como una forma de vinculación excepcional de una dignidad o título nobiliario por la que se limita el *ius disponendi* al mero uso y disfrute o posesión civilísima (*gewere*) consagrada en la Ley 45 de Toro, careciendo de la facultad de disponer de esos bienes *inter vivos* o *mortis causa*. Por eso, contrariamente al derecho romano o al Código Civil vigente, la renuncia al título o derecho no perjudica a los sucesores del cedente, porque éste carece del *ius disponendi*. Se considera que el heredero lo es no del último tenedor, sino del fundador del mayorazgo o del título nobiliario. El heredero no lo hace a título de propietario sino de poseedor, siendo sus antecesores en el mayorazgo meros poseedores. Por tanto, no hay múltiples herencias, sino una única herencia abierta en el momento de la muerte del fundador, con tantas delaciones como descendientes haya con derecho al mayorazgo. La estirpe y no sus miembros, sería la heredera del único causante⁴⁴. Estamos, por tanto, no ante una sustitución en el fideicomiso del derecho romano, sino ante una sucesión en la posesión (*gewere*) o en las funciones de la jefatura familiar del derecho germánico regulada conforme al derecho de la sangre.

IV

En torno al año mil, frente a la carencia de idearios homogéneos y coordinados de la nobleza y la oligarquía ciudadana europea, el clero disponía de un proyecto concreto y trascendente que será reforzado a partir de la reforma cluniacense. En esencia, se aceptaba que había dos niveles, celeste y terrestre, que habían de ser reflejo uno del otro. Que tal reflejo se traducía en un orden jerárquico puesto por Dios y administrado por sus representantes. La sociedad venía a ser un cuerpo con miembros de la misma manera que la Iglesia era un cuerpo místico cuya cabeza es Cristo. Dentro de la comunidad cada individuo desarrollaba una función para la salvación de su alma. De esta forma, respecto a la mentalidad aristocrática de la antigüedad tardía, la cultura estamental medieval adquirió unos perfiles propios que podríamos agrupar en tres grandes vectores:

a) El *ethos* del caballero; ¿cuál era la función del guerrero? Hasta el siglo x la milicia de Cristo estaba inspirada en la Regla de San Benito, que se oponía a la *militia temporal* de los caballeros. A partir de la reforma cluniacense se defenderá la integración del sacerdote en la vida política, y del caballero en la religiosa, poniendo al servicio de la Iglesia su espada como *miles Christi* o *miles Dei* y, en suma, reconociéndose la legitimidad y dignidad de su función. En la idea de cruzada quedará definitivamente consagrada la santificación del guerrero. San Bernardo de Claraval exhortaba a los templarios de esta manera: «*si los que mueren en el señor son bendecidos, ¿cuánto más no lo serán los que mueren por el*

⁴⁴ JOVER, Rafael, «Negocios jurídicos nobiliarios», en *Compendio de Derecho nobiliario*, Madrid, 2002, p. 66.

señor?»⁴⁵. Consecuencia de esta sacralización de las actividades del caballero será la consideración de la muerte en combate como martirio, la guerra como acto de caridad, la lealtad como prueba de fe, la cobardía como apostasía, etc.

Los antiguos relatos elaborados en torno a la figura del rey Arturo y los caballeros de la Tabla redonda sobre el siglo XII para desplazar la figura mítica de Carlomagno, propiciarán la adaptación del ethos del guerrero. Tales relatos, germen de la literatura caballerescas, arrancan de las viejas tradiciones germánicas sobre las cofradías de guerreros o *Mannerbunde* a las que se accedía tras la superación de pruebas iniciáticas. Ya Tácito (*Germania* 13,14) describía la iniciación militar entre los antiguos germanos señalando su dimensión religiosa, el juramento a las divinidades y las diferentes pruebas que, noveladas, quedarán convertidas en los argumentos iniciáticos de los libros de caballería tales como la azarosa búsqueda de objetos mágicos o sagrados (especialmente el Grial); la lucha contra monstruos, dragones, fantasmas, gigantes; el rescate de una princesa cautiva, etc. Ya Marc Bloch señaló que «*por sus orígenes y naturaleza, el acto de investir o armar caballero se asemeja visiblemente a esas ceremonias de iniciación de las que las sociedades primitivas, como las del mundo antiguo, proporcionan tantos ejemplos [...] es indudable que hay una continuidad entre el ritual germánico descrito por Tácito y el de la caballería*»⁴⁶. La Iglesia, que hasta ese momento apenas había intervenido en los rituales de investidura del caballero, a partir del siglo XII, tal vez alentada por el éxito de las cruzadas, tratará de intervenir en el acceso a la caballería convirtiendo la investidura de armas en un quasisacramento. Esta situación quedará definitivamente solventada cuando en el siglo XIII, superándose una cierta indefinición doctrinal, quedaron fijados en siete. Pero en todo caso el programa político de la nobleza (al menos la cristianización del ideal caballeresco) estaba consolidado al conferirle el papel de defensor de la Iglesia y de la fe, de los oprimidos, las viudas y huérfanos, mantenedores del orden social cristiano y, por tanto, del monarca y de sus leyes. En suma, una nueva mística había proporcionado signos de identidad a la nobleza y a las órdenes de caballería.

b) Además, esta nueva caballería o nobleza se apoyada en signos de reconocimiento (apellido, emblemas, casa...) que darán origen al nacimiento de la heráldica o la literatura genealógica como medio de legitimar un proceso abierto en el que las principales familias tratarán de asociar un determinado status a su linaje. Incluso se impondrán determinadas reglas de filiación y herencia (primogenitura, mayorazgo, caballería) para fortalecer el poder de los linajes⁴⁷.

c) Asistiremos al nacimiento de una ideología propia que legitimará el papel del guerrero dentro de un orden social jerárquico, funcional y comple-

⁴⁵ *Obras Completas de San Bernardo de Claraval*, BAC, Madrid, 1955, vol. II, *De laude novae militiae ad militis templi*, inspirado en San Lucas 9,32. Sobre esta cuestión puede verse ALVARADO, Javier, «En torno a los orígenes de las Órdenes Militares en Occidente», en *Hidalguía* 318 (2006), pp. 633-652.

⁴⁶ BLOCH, M., *La sociedad feudal...*, cit., p. 38.

⁴⁷ DUBY, G., *Hombres y estructuras en la Edad Media*, Madrid, 1977, pp. 184-197.

mentario (la sociedad de los tres órdenes; *oratores, bellatores, laboratores*). Este esquema tripartito responde a una ideología nacida desde las elites dominantes para legitimar su aspiración o situación de preeminencia religiosa, social y política⁴⁸. El esquema de las tres funciones se adaptará durante este período, bajo el nombre de «los tres estados» para explicar tres facetas de la preeminencia estudiadas por Duby⁴⁹: 1.º, *preeminencia económica*: No se habla en el esquema de esclavos, ni de siervos de la gleba, se habla de *laboratores*, enaltecendo las modalidades de encomendación o colonato señorial y las prestaciones personales, en definitiva, justificando una división social del trabajo. 2.º, *preeminencia política*: Mediante el esquema trifuncional se legitima el papel del *bellator* en la sociedad como defensor de la Iglesia, del campesinado, de los pobres y, por tanto, como mantenedor del orden político y social tradicional. Pero además se daba sentido al mantenimiento de una clase guerrera que había de asumir funciones de gobierno actuando de poder intermedio entre el rey y los súbditos. Y 3.º, *preeminencia religiosa*, recurriendo a ideas o conceptos religiosos con el fin de legitimar intereses políticos. Así, se asocia la idea de «cuerpo» social de S. Pedro a la ideología trifuncional para justificar un orden natural, en el que a pesar de las desigualdades (cabeza, brazos, piernas) todos deben cooperar con la esperanza en un premio final, de modo que fuera de tal orden (*oratores-bellatores-laboratores*) jerárquico y funcional *no hay salvación posible para el alma*.

Parece claro que la elaboración doctrinal de los tres estados surge de una doble confluencia: 1.º, la visión jerárquica del universo (grados, órdenes terrestres que reflejan un modelo celeste) de S. Agustín, Gregorio Magno, Dionisio Areopagita, etc., y 2.º, viejas concepciones paganas celtas y germanas del trifuncionalismo social y religioso⁵⁰.

⁴⁸ G. DUBY en su famoso trabajo, *Los tres órdenes o lo imaginario del feudalismo*, Barcelona, 1983, demostró cómo la reelaboración de la ideología de las tres funciones a cargo de Adalberón de Laon y Gerard de Cambay obedecía a intereses señoriales, políticos y religiosos muy concretos, y cómo a pesar de un momentáneo eclipse en Francia ante el avance cluniacense, fructificará desde finales del siglo XII como imagen elitista de la sociedad y justificadora de un determinado orden social. Para el estudio de la evolución de la concepción de los tres órdenes, desde sus orígenes indoeuropeos hasta la versión de la teoría de las tres formas de gobierno, véase ALVARADO, J., *De la ideología trifuncional a la separación de poderes*, Madrid, 1993.

⁴⁹ DUBY, G., *Historia social e ideología de las sociedades*, Barcelona, 1976, p. 25.

⁵⁰ Uno de los precedentes medievales más antiguos de la concepción trifuncional se encuentra en la obra *Miracula Sancti Germani*, compuesta por Heric de Auxerre (841-875?), monje de Saint-Germain de Auxerre, discípulo de Loup de Ferrières y de Haymon, su predecesor en la dirección de la escuela teológica de Auxerre. En una de sus obras explica que la sociedad se compone de tres órdenes; los que combaten, los que trabajan la tierra y los sacerdotes que, libres de ataduras exteriores, se dedican al servicio de Dios. Guerreros y campesinos están alejados de los bienes religiosos por su propia naturaleza, por lo que deben de servir a los monjes para que éstos puedan mantenerse en la oración. Heric de Auxerre tomó el modelo trifuncional de un texto redactado años atrás por su maestro Haymon de Auxerre al glosar el Apocalipsis de S. Juan y concretamente la frase «tribus amabilis domino» transformando los senadores en sacerdotes, derivando *tribus* de tres y luego equiparando *tribus* a *ordines*. Igualmente, cuando en el año 897 ó 898 el rey Alfredo el Grande traduce al anglosajón *De consolacione Philosophiae* de Boecio, al

Ésta es, en definitiva, la serie de factores históricos que contribuyeron a conformar el estatuto de la nobleza hispana en la Alta Edad Media y que, en buena medida, explican y ayudan a entender los hábitos de la aristocracia en los siglos posteriores.

JAVIER ALVARADO PLANAS

llegar al Libro II, capítulo 17, transcribe la siguiente glosa: «Así, he aquí los materiales y los útiles con los cuales el rey debe reinar para tener un país próspero: debe tener hombres de oración (*gebelman*), hombres de guerra (*fyrðmen*) y hombres de labor (*weorcmen*)». Dado que esta idea no aparece en Boecio, cabe suponer que refleja una imagen conocida de la sociedad anglosajona del momento. Sobre esto véase ALVARADO, Javier, *Del trifuncionalismo indoeuropeo a la división de poderes*, Madrid, 1993.

